

SIMPOSIO SUDAMERIANO-ALEMAN SOBRE "LAS RELACIONES JURIDICAS ENTRE LA IGLESIA
Y EL ESTADO" CON ESPECIAL ATENCION A LOS PAISES BOLIVARIANOS Y ANDINOS.

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Quito, día 4 de junio de 1979

(5 de la tarde)

José Giménez y Martínez de Carvajal

EL NUEVO REGIMEN CONCORDADO ESPAÑOL ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO: DEL
CONCORDATO DE 1953 A LOS ACTUALES ACUERDOS DE 1976 y 1979.

I. Introducción y presentación del tema

El profundo cambio político que ha experimentado España actualmente tendrá una gran repercusión en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Asistimos a dicho cambio con la fundada esperanza de que se encontrará - y en parte se ha encontrado ya - una fórmula de convivencia y de justa colaboración entre la Iglesia y el Estado. Si el actual proceso de cambio y los trabajos que se realizan son coronados por el éxito, habremos encontrado finalmente en España un justo y estable equilibrio entre las posturas extremas: de confesionalidad católica, excluyente de toda otra religión, por una parte, o de persecución religiosa, por otra, que han caracterizado los dos últimos siglos de nuestra historia.

El Concordato de 1953 - resumen y exponente de una confesionalidad católica del Estado llevada hasta sus últimas consecuencias - va siendo sustituido por unos Acuerdos parciales o específicos que responden a unos principios de libertad religiosa, igualdad de los ciudadanos y grupos ante la ley, y neutralidad religiosa del Estado.

El primero de dichos Acuerdos - el que marca el nuevo estilo e inicia la reforma con la renuncia del Estado a intervenir en el nombramiento de los Obispos y la renuncia de la Iglesia al privilegio del fuero - fue firmado el 28 de julio de 1976, ratificado el 20 de agosto del mismo año y está actualmente en vigor. Los otros cuatro Acuerdos - sobre materias jurídicas, de enseñanza y cultura, de asuntos económicos y de atención religiosa a las fuerzas armadas - fueron firmados el día 3 de enero del año actual y están pendiente de ratificación por las Cortes Españolas.

Con brevedad trataremos de exponer las líneas maestras del cambio efectuado o en vías de realizarse.

II. El Concordato de 1953

Génesis

El Concordato español de 1953 no nació espontáneamente, sino que fue fruto de una lenta elaboración que tiene sus comienzos en el año 1938 en plena guerra civil española, cuando el gobierno del General Franco va promulgando una serie de leyes derogatorias de las sectarias y antirreligiosas de la segunda República española de los años 1931 a 1936.

3

A estas leyes del nuevo Gobierno español siguieron varios Acuerdos con la Santa Sede: En 1941, sobre el nombramiento de los Obispos; en 1946, sobre la provisión de beneficios no consistoriales; en el mismo año 1946, sobre seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos; en 1950, sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas.

Se promulgan además por la Santa Sede unas disposiciones - negociadas previamente con el Gobierno español - como el Motu propio de 1947, restableciendo en Madrid el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica; y la Bula "Hispaniarum fidelitas" de 1953, concediendo en favor de España una serie de privilegios de carácter litúrgico.

Todos estos documentos jurídicos - de carácter unilateral o pactado - se integran y perfeccionan en el Concordato que se firma entre la Santa Sede y el Gobierno español el 27 de agosto de 1953.

Características

El principio básico que condiciona todo el Concordato es el de la confesionalidad católica del Estado. Hay que hacer notar, ante todo, que dicha confesionalidad es no sólo fruto de un Acuerdo con la Santa Sede, sino también principio fundamental del derecho constitucional español de la época.

4

En efecto, la confesionalidad se encuentra no sólo en el Acuerdo de 1941, que recoge a su vez el Art. I del viejo Concordato de 1851, y en el Concordato de 1953 (Art.I), sino también en tres normas de rango constitucional del Estado:

a) En el Art. 6º del Fuero de los Españoles (año 1945)

"... La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas, ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica".

b) En la Ley de sucesión en la Jefatura del Estado (año 1947)

"... España como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino".

c) En la Ley fundamental del Reino (año 1958)

"... La Nación española - reza el principio II - considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación"

"... Serán nulas - dice el art. tercero - las Leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley fundamental del Reino".

Esta confesionalidad aparece como expresa y doctrinal y, en un principio, excluyente de cualquier otra religión, como se deduce del citado Art. 6º, párrafo 2, del Fuero de los Españoles.

Posteriormente, como veremos más adelante, a partir del año 1967, se estableció - para amoldarse a las disposiciones conciliares - el principio de la libertad religiosa.

En el Concordato de 1953, la confesionalidad viene proclamada en el artículo I:

"La Religión Católica Apostólica, Romana sigue siendo la única nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico".

Consecuencias directas de la confesionalidad del Estado son, por una parte, la intervención de éste en la vida de la Iglesia: nombramiento de los Obispos y de otros cargos eclesiásticos y control de las circunscripciones territoriales eclesiásticas; y, por otra parte, la situación privi-

6

legiada de la Iglesia dentro del ordenamiento jurídico estatal: privilegios clericales, subvención económica; situación privilegiada de la Iglesia en materia de asociaciones, reuniones, y propaganda; enseñanza de la religión en todos los Centros docentes de cualquier grado y naturaleza; reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, en las causas de nulidad, disolución y separación, etc.

Juicio crítico

Entre los canonistas y iuspublicistas, los juicios acerca del Concordato español fueron muy distintos y encontrados: mientras para unos el Concordato español constituía el máximo a que se podía aspirar y el ideal, hecho realidad, de los principios iuspublicistas - se le llamó concordato perfecto y de "tesis" - para otros constituía un retroceso en la evolución que dentro de la teoría concordataria, se realizaba a partir de la llamada "nueva era de los Concordatos", es decir desde el final de la primera guerra mundial.

Lo cierto es que el Concordato español se elaboró sobre unos principios doctrinales que empezaban ya a estar en crisis aún dentro de la Iglesia y que sólo propugnaban los sectores más tradicionalistas y conservadores. El Concilio, unos años más tarde, no vino en realidad más que a consagrar definitiva y oficialmente, la evolución ya iniciada tanto en el campo de las realidades jurídicas, como en el de los principios doctrinales.

Por otra parte, el Concordato no tuvo en cuenta la realidad sociológica española. A pesar del profundo cambio político y aun religioso experimentado por la sociedad española a partir de la guerra civil, lo cierto es que no todos los españoles eran practicantes y ni siquiera creyentes. El Concordato se elaboró más pensando en la España que se deseaba que en la España que era; más en la España ideal, que en la real.

Además de esa inadecuación a la doctrina que entonces se imponía y de su falta de realismo político y de prudencia legislativa, el Concordato tuvo también otros notables defectos desde un punto de vista técnico-jurídico, como fue su falta de precisión y certeza jurídica.

La reforma del Concordato

La necesidad de la revisión del Concordato se hizo ya imperiosa a partir del año 1965 en que finalizó el Concilio Vaticano II y se promulgaron las constituciones, decretos y declaraciones conciliares. Por otra parte, la evolución social española se acentuó en la década de los años 60 por una serie de causas - económicas, sociales y políticas - que no podemos ahora analizar.

La reforma se inició el año 1967 al establecerse en España la libertad religiosa mediante Ley Orgánica que modificaba el Art. 6º del Fuero de los españoles y abría el camino hacia una confesionalidad abierta, armonizable con el respeto y libertad a las otras religiones.